PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periodico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no cenga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gubierno de la procincia de Palencia.

Núm. 383.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas me comunica con fecha 8 de este mes la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas dice con esta fecha al Director general de Obras públicas lo que sigue.=Atendiendo la Reina (q. D. g.) á las ventajas que debe proporcionar para el mas fácil tráfico de las provincias del Norte y Oeste la construccion de una nueva carretera que desde Palencia se dirija á Leon en la direccion y por los puntos mas convenientes, y considerando que la referida linea debe formar parte de las trasversales de gran comunicacion que el Estado ha de costear en concurrencia con las provincias interesadas, ha tenido á bien resolver, con presencia de lo que el Gobernador de Palencia ha espuesto sobre el particular, que desde lurgo se estudie el prosecto correspondiente, indicando la oportunidad de que los primeros reconocimientos se dirijan á la continuacion desde Carrion à Mansilla, à fin de que pueda compararse dicha línea con la otra que se ha indicado por Paredes de Nava, á fin de que se decida cuál de los dos trazados merece la prefecia para el mencionado objeto. = De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y se publica en este Boletin oficial para conocimiento de los pueblos interesados en las espresadas lineas, y que se penetren al propio tiempo de la solicitud con que el Gobierno de S. M. procura mejorar su situacion iniciando por si mismo y anticipándose à sus peticiones las mejoras materiales de que han menester para satisfacer cumplidamente sus necesidades: asegurándoles que por mi parte consagro á este importante asunto toda mi atencion, á fin de que cuanto antes puedan emprenderse las obras, encargando al efecto al activo y entendido Ingeniero de esta provincia que cuanto antes forme el proyecto y los presupuestos necesarios. Palencia 15 de Agosto de 1850.=Severino Barberia.

Núm. 374.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas me comunica en 11 de Julio último la Real orden siguiente.

El Exemo. Señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, dice con esta fecha á la Direccion general de Agricultura, lo que sigue.= Illimo. Señor. = Visto el espediente promovido por el Delegado de la cria caballar de la provincia de Santander, quejandose de que los arrendatarios del portazgo de Bárcena de Pié de Concha pretenden sujetar al pago del mismo á los caballos padres del Estado, pertenecientes à aquel depósito, situado en Santa Cruz de Iguña, que dista de aquel menos de una legua, siendo asi que apenas tienen dichos sementales otra salida para dar el paseo diario prevenido por Reglamento, que la carretera donde se halla situado el espresado portazgo, y consultando si ademas de hallarse libres de él en los paseos, lo estan tambien en los viages: Vista la ley de 29 de Junio de 1821, restablecida en 26 de Febrero de 1836, declarando á los vecinos de los pueblos libres del pago de los portazgos establecidos dentro de los términos respectivos de los mismos, por lo relativo á sus ganados de cualquiera clase, y á las caballerías en que salgan á recrearse: vista la ley de 9 de Julio de 1842, que hace estensivo el mismo benesicio à los ve-

cinos de dichos pueblos cuando pasan con sus ganados á puntos situados fuera del término respectivo; y declarando que gozarán de la propia exencion los vecinos de los pueblos limítroles á aquel en cuyo radio esté establecido el portazgo; atendiendo à que los Delegados de la cria caballar, à quienes estan encomendados los sementales, son vecinos de los pueblos en que se hallan; ademas que siendo los depósitos un establecimiento para Menesicio de la movincia, no pueden menos de lener un carácter provincial; y finalmente à que te-niéndole también Nacional, como destinados à un servicio público de importancia, no pueden menos de corresponderles los mismos beneficios que disfrutan los caballos que se emplean en el de la fuerza armada del ejercijo, de Caralijneros, de la Guardia Civil y de Correos; S. M., la Beina (q. D., g) oida la Direccion general de Obras públicas se ha dignado declarar; que ni los sementales del referido depósito han devengado el portazgo que se reclama, ui por ellos ni por los demas del Estado se ha de pagar porlazgo pi noplazgo alguno cuando transiten por via de paseo por los puntos en qua se cobran, sin que para allo obste el que no se shalle asi espresado en los contratos de arrendamiento ni en los aranceles, puesto que esto se reliere á las escepciones que declara la administra ion, y no a las que lo estan por las leyes, que no puede decogar ningun contrato, sin que por tanto se deba indemnizacion por este concepto á los administradores, à quienes, en caso de haberse aseguçado, este derecho esplicitamente en sus contratos, la prestaria la autoridad que lo hubiere hecho estralimitando las leyes. Y en cuanto al pago de los mismos derechos, cuando Mos sementales transitan viatamlo de un punto otro juera de la pravincia, aunque militan las mismas razones para declarar su exencion, no hallandose Jan terminante la letra de las leges citaglas, es la voluntad de S. Al. se puellan cobrar en las contratas pendientes; pero en los que sucesivamente se hagan, se entenderap exceptuados; equiparandose á dos demas caballos de propiedad del Estado, destinados á les servicios publicos que quedan referidos. Y de Real orden, comunicada por el espresado Señor Ministro, lo traslado á N. S. para su conocimiento y demas electos correspondientes.

La que se inserta en este periodico oficial para su debido publicidad y efectos consignientes Palencia is de Agusto de 1850. Severino Barberia.

Núm. 384.

El Sr. Director del Instituto de segunda enseñanza de primera clase de esta provincia me dirije para su insercion en el Boletin oficial el siguiende ununcio.

En conformidad à la Real orden de 21 de Julio del año próximo pasado de 1849 y artículo 197 del Reglamento de estudios vigente, hago sabér: Que desde el dia 15 de Setiembre próximo hasta de 30 del mismo inclusive, estará abierta la matrícula en este Instituto de segunda enseñanza para el próximo ourso académicocile 3850; á, 3851.

Los alumnos que en este tiempo no se presentaren, no serán admitidos á ella.

Los que hayan de ingresar en el primer año de la segunda enseñanza se presentarán á inscribirse en los ocho primeros; dias del plazo, señalado, á los demas esculares, para sufrir el examen de que trada el artículo 182 del citado Reglamento, acompaña el altiempo de solicitar la matrícula da partida de hautismo que acredite tener, cumplidos dies, años de edad.

La matricula es personal, nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para inscribir en ella á ningun cursante.

Asimismo hago saber: Que habiéndose mandado por Real órden de 17 de Rebreso del año pasado de 1848, que al anunciasse en cada año escolar la apertura de la correspondiente matrícula se publiquen para conocimiento del público los artículos 52, 53 y 54 del vigente plan de estadios, y los comprendidos en el Reglamento desde el 186 al 192 ambos inclusive, á fin de que sean conocidos el modo y forma en que pueden tener valides los cursos, de Filosofía hechos en los Seminarios conciliares; su contenido es el siguiente.

Articulos del Plan.

Artículo 52. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nomlire: su clase, número y pueblos donde (se chayan de coloçar, se determinación en los respectivos reglamentos.

Art. 53. Las estudios de segunda enseñanza, hechos por los alumnos internos en estas escuelas escán admitidos en los Institutos, préviolezamen enseasignaluças sueltas.

Art. 54. En el caso del artículo anterior, esta,rán los mismos estudios de la segunda enseñanza
,hechos en los Seminarios conciliares por aluntana
lambién internos, pero solo hasta el cuanto año
inclusive.

Artiquias del Beglamento.

- * * *

Artículo 186. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales sostenidas por el Gobierno, asignituras correspondientes á la misma segunda entre habra, serán admitidos tambien á matricula presentando centificación de haber ganado curso espedida por los Gefes de dichos establecimientos.

Art 187 Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los terminarios conciliares, segun lo dispuesto en el artículo 54 del plan de estudios, con las restricciones que en el mismo se establecen, se habrán de observar para que esto pueda verificarse, las forlidades siguientes:

Universidad del Distrito en que se balle, dentro de los ocho primeros dias despues de cercada la matricula, copia de la del Seminario autocitada con su firma y la refrendacion del secretario; y à los quince dias despues de conclui lo el caret ens

hados por el mismo establecimiento. La matritula espresará por cada alumno, su nombre, el de sus padres ó encargados, la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza, la pension que disfru-

4a, yi por quién o como está pagada.

2. Ins concursantes que se hallen en este cabo, y quieran continuar sus estudios en algun hislitito, presentaran su instancia al Rector del dislitito udiversitario, acomponendo la certificación
le exámen y prueba del curso ó cursos hechos en
lititario y el inismo Rector, compulsando las
lititas de que hablada regla anterior (u oficiando la
lititas de que hablada regla anterior (u oficiando la
lititas de que hablada regla anterior (u oficiando la
lititas de que hablada regla anterior (u oficiando la
lititas de que hablada regla anterior (u oficiando la
lititas de que hablada regla anterior (u oficiando la
lititas de que hablada regla anterior (u oficiando la
lititas de que hablada regla anterior (u oficiando la
lititas de que hablada regla anterior (u oficiando la
lititas de que hablada regla anterior (u oficiando la
lititas de que hablada regla anterior (u oficiando la
lititas de que hablada regla anterior (u oficiando la
lititas de que hablada regla anterior (u oficiando la
lititas de que hablada regla anterior (u oficiando la
lititas de que hablada regla anterior (u oficiando la
lititas de que hablada regla anterior (u oficiando la
lititas de que hablada regla anterior (u oficiando la
lititas de que hablada regla anterior (u oficiando la
lititas de que hablada regla anterior (u oficiando la
lititas de que hablada regla anterior (u oficiando la
lititas de que hablada regla anterior (u oficiando la
lititas de que hablada regla anterior (u oficiando la
lititas de que hablada regla anterior (u oficiando la
lititas de que hablada regla anterior (u oficiando la
lititas de que hablada regla anterior (u oficiando la
lititas de que hablada regla anterior (u oficiando la
lititas de que hablada regla anterior (u oficiando la
lititas de la lititas de la lititas de la lititas de la lititas de la lititas de la lititas de la lititas de la lititas de la lititas de la lititas de la lititas de lititas de la lititas de la lititas de la lititas de la lititas de lititas de la lititas de la lititas de la lititas de la litita

comprendidos en los tres artículos precedentes, seran admitidos en los Institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos, para la admision, sufrir sobre cada asignatura, un examen rigoroso que no haje de media hora, y únicamente siendo aprobados, podrá inscribirseles en la matrícula correspondiente. El examen se hará sacando puntos ó lecciones á la suerte, en la torma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos hasta completar el tiempo señalado.

Art. 189 En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, órden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la sección segunda de este reglamento, pero quedando sujetos los alumnos que asi lo incieren, a cursar por completo los cinco años que

constituyen la segunda enseñanza

Art. 190. Si las asignaturas de que resulten probados dichos cursantes, compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza segun el plan actual, y ademas sobrase etra peculiar del año este aftimo año, antes bien deberán ser en el matriculados; pero si no laltase mas que una asignatura para completar el año, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se les abonará el curso con obligacion de estudiar la asignatura que tate simultaneamente con las peculiares nel curso en que les toque ser matriculados.

Art. igi. La simultaneidad autorizada en la disposición anterior es relativa a un solo curso; y por lo tanto, no se permite simultanear asignatu-

fine et alumno deha ser matriculado

Art. 192. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma espresada, satisfarán los derechos tolegros de matricula señalados en el reglamento para endas uno de los cursos que de aquellos estudins se des forme, y ademas 20 rs. por cada asignatura de que se hubieren examinado. Sin acreditar haber hecho estos pagos, no podrán ser incluidos bajo ningun pretesto en la matricula correspondiente.

Durante el plazo señalado para la matrícula, se verificarán los exámenes extraordinarios de los alumnos que, ó no le hayan sufrido ó hayan quedado suspensos en los ordinarios de prueba de curso en el próximo pasado académico de 1849 á 1850. Palencia 15 de Agosto de 1850 = El Director, Dr., Inocencio Dominguez.

NOTA Segun indicación que se me ha hecho por el Sr. Director del Colegio ó casa pension unida al mencionado Instituto, se estan tomando las disposiciones convenientes para que los alumnos de este Colegio, además de la enseñanza que reciben en las correspondientes catedras del Instituto, tengan dentro del Colegio para su mayor aprovechamiento, decciones y repasos de las mismas y respecialmente en la clase de latin.

Lo que tengo la satisfaccion de anunciar tambien al público, à fin de que les personas interesadas que descen aprovecharse de las ventajas que ofrece este establectiviento para la mas completa instrucción de los jóvenes, puedan con tiempo opresentar sus solicitudes en la secretaria del referido fristituto, en donde podrán ser enterados del regimen interior, pensión que deben satisfacer, y demas particulares que les sean convenientes

En su consecuencia los Señores Alcaldes de los pueblos, dispondrán que en los suyos respectivos, se respongu al publico este periodico en los sitios de costumbre por el tiempo que juzque conceniente para que llegue á noticia del cecindario. Palencia 17 de Agosto de 1850. = Severino Barberia.

Comandancia general de la provincia de Palencia.

El Examo Sr. Capitan General de este Distrito con fecha vo del corriente me comunica la Real brden que sigue:

El Excino Sr. Ministro de la Guerra, con secha 31 del pasado, me dice lo que copio.= Exemo. Sr. "Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con secha o de Abril último se dijo á este de la Guerra lo siguiente.=Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Badajoz lo que sigue. =Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el espediente instruido en virtud de lo consultado por V. S. en ai de Setfeinbre del año anterior sobre si los alorados de guerra avecindados en los pueblos que son á la vez labradores o grangeros estan o no obligados a contribuir como tales al pago de las obras de utilidad coinun como los demas vecinos, con techa 26 de Marzo ultimo dijeron lo signiente. E. S. En cumplimiento de la Real orden de 25 de Octubre ultimo, estas Secciones han examinado la adjunta comunicacion del Gefe político de Badajoz en solicitud de que se resuelva por S. M. si los aforados de guerta

avecindados en los pueblos y dedicados á la agricultura deben concurrir y contribuir como los demas vecinos á las obras de utilidad comun. Las secciones: considerando, que segun el artículo 6.º de la constitucion, todo Español está obligado á contribuir en proporcion á sus haberes para los gastos del - Estado: considerando, que las obras de utilidad comun redundan en beneficio de todos los vecinos. y que por lo mismo ninguno debe eximirse legalmente de contribuir cuando sea llamado con sus brazos ó con sus capitales, segun su condicion á su construccion, mejora ó perfeccionamiento: Considerando que no puede entenderse comprendidos en ningun tuero especial mas exenciones que aquellas que terminantemente espresen las leyes que lo deternen: Considerando, que la Real órden de 22 de Abril de 1848 relativa á las exenciones que gozan los aforados de guerra que sean labradores ó grangeros, vecinos con casa abierta y con goce de los aprovechamientos comunales, tan solo se refiere á las cargas de hagages y alojamientos, y esto circunscrito á la casa-habitacion y caballo del aforado: considecando, que nadie con menos motivo que D. Hipólito Granadilla puede escusarse de contribuir à la reedificacion de una puente, que proporcionando á los vecinos aguas potables y para el riego le hará disfrutar un doble beneficio en su calidad de vecino y labrador: opinan, que en el citado Granadilla mi ningun alorado vecino puede escusarse de con tribuir en la proporcion que los demas á las de utilidad vecinal, debiendo obligarse el mismo à devolver al Ayuntamiento de Valverde los 30. 13. que éste en uso de su autoridad le exigió por su negativa. = V. E. sin embargo se servirá proponer à S. M. lo que estime mas acertado. = Y ha-· biéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) con formarse con el preinserto dictamen, de su Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento y demas electos correspondientes.= Y S. M. enterada se ha servi lo resolver que lo traslade à V. E. como lo verifico de su Real órden para su conocimiento y efectos correspondientes; pero en la inteligencia de que la preinserta disposicion debe considerarse aplicable unicamente, en su caso, á todos los aforados de guerra avecindados en los pueblos y que al propio tiempo sean hacendados ó grangeros; mas nunca á los otros aforados que solo cuenten con el haber de retiro, pension ó viudedad, que se les haya declarado, pues que el suero exime de las cargas que alecten à la persona ó al suel·lo = Lo que transcribo à V. S para que haciéndolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia pueda llegar à noticia de los individuos á quienes comprende.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos los individuos à quienes comprende la preinserta Real orden. Palencia 13 de Agosto de 1850 = El Coronel, Comandante General interino, Ramon Tagle.

El Intendente Militar del destrito de la Capitania general de Castilla la Virja.

Hace saber: Que debiendo celebrarse nueva subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transcuntes en el distrito de Andalucía, desde 1.º de Octubre próximo, á fin de Setiembre de 1851, se convoca á una tercera y simultánea licitacion con sugecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia militar de aquel distrito (Sevilla) y en la de la general del ejército (Madrid) y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Junio último; cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 30 del corriente mes á las dos de la tarde en que concluye el termino para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se sijen clara y terminantemente, los precios en que se convienen à encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abona las por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta dos o mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo à todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 12 de Agosto de 1850.=P. E. S. I., D. Pedro Angelis y Vargas.=El Interventor, Antonio Mingachu = Salvador Martin y Salazar, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

En la Redaccion de este Boletin oficial, calle de D. Sancho, Palacio de Tordesillas, se hallan de venta el Codigo penal de España, edicion oficial reformada últimamente é impreso en la Imprenta nacional, al precio de catorce reales cada ejemplar.